

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 105

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal constituida por los **Yony Estiven Estacio Ramírez y Lina Fernanda Rengifo Bermudez**.

II.- ANTECEDENTES

A través de profesional del derecho, el señor Yony Estiven Estacio Ramírez, presentó demanda de Liquidación de su disuelta Sociedad Conyugal, en contra de la señora Lina Fernanda Rengifo Bermudez, por causa del Divorcio de Matrimonio Civil.

La demanda se fundamenta en los siguientes y compendiados HECHOS:

Los señores Yony Estiven Estacio Ramírez y Lina Fernanda Rengifo Bermudez contrajeron matrimonio civil el 05 de diciembre de 2016 en la Notaría Veinte del Círculo de Cali, procreándose una hija de nombre Jesihed Valeria Estacio Rengifo.

Mediante sentencia del 23 de enero de 2020 proferida por este Despacho, se decretó el divorcio del matrimonio civil y en consecuencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Que conforme a lo anterior, solicita se decrete la liquidación de la sociedad conyugal; emplazando a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal y se condene en costas a la parte demandada.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 359 del 25 de febrero de 2020, ordenándose correr traslado del libelo a la parte demandada habida cuenta que la demanda fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal, surtiéndose la notificación del auto admisorio, por estado¹.

Vencido el término de traslado, como quiera que la parte demandada no propuso excepciones previas, mediante auto No. 918 del 18 de agosto de 2020 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados², y vencido el término que confiere la Ley, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

El día 03 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, a la que compareció la apoderada del demandante, quien presentó la relación de bienes y deudas, sin que fueran objetados por la parte demandada, en consecuencia, se aprobaron los inventarios y los avalúos, se decretó la partición, designándose una terna.

Ahora bien, posesionada finalmente la partidora, ésta en cumplimiento con lo ordenado por el Despacho y en término, presentó el trabajo de partición del cual se corrió el traslado por auto No. 612 de fecha 19 de marzo de 2021, sin que se presentara objeción por las partes; sin embargo, al advertirse que éste no se encontraba ajustado a derecho, conforme lo establecido en el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P., se ordenó a la partidora, por auto No. 935 del 04 de mayo de 2021, rehacer el trabajo partitivo.

Cumplido lo anterior por la partidora, mediante auto No. 1081 de fecha 27 de mayo hogaño, se corrió traslado del trabajo de partición rehecho y se señalaron los honorarios a la auxiliar de la justicia.

Revisado el trabajo partitivo rehecho, se observa que se encuentra ajustado a derecho y como no se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, se procede a dictar sentencia previa las siguientes,

¹ Art. 523 inciso 3º del C.G.P.

² 07RegistroTyba, que reposa en la carpeta del expediente digital

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. Los Presupuestos Procesales y Legitimación en la Causa

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente, y no hay reproche en la legitimación en la causa.

4.2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si la partición allegada a este proceso se encuentra ajustada a derecho y por ello deba ser aprobada mediante sentencia.

4.3. Solución al Problema Jurídico

4.3.1. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nace entre los ex cónyuges por el solo hecho del matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los gananciales.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976, artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, “1. *Por la disolución del matrimonio*”, y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo) judicialmente decretado. Así mismo se procede en el evento de que exista separación de cuerpos y/o de bienes.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

En este orden de ideas, se advierte la necesidad de que la partición entre los ex - cónyuges se haga de la forma más equitativa posible. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia de vieja data, se ha pronunciado en los siguientes términos:

«Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la

sentencia aprobatoria de la partición» (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del doce (12) de febrero de mil novecientos cuarenta y tres (1943), Gaceta judicial LV, 26).

4.3.2. En el caso objeto de estudio, el inventario y los avalúos se presentaron en la audiencia a que alude el art. 501 del CGP, relacionando los activos y con ausencia de pasivos, igualmente se decretó la partición, se presentó el trabajo partitivo por la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia, y se corrió traslado por el término de ley, según el recuento procesal que antecede, y que por economía procesal no se reitera.

Ahora bien, como el Despacho advierte que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho y acorde con lo demandado y establecido en el proceso, de manera que cumple con los presupuestos necesarios para impartirle aprobación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del CGP, haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la partición y la sentencia, conforme a lo indicado en el inciso 2° numeral 7 del artículo en cita, para lo cual en orden riguroso que estableció el juzgado, se determina que se haga en la Notaría 11 del Círculo de Cali.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad conyugal constituida por los señores **Yony Estiven Estacio Ramírez** y **Lina Fernanda Rengifo Bermúdez**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.144.051.667 y 1.059.910.772.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente decisión, en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores **Yony**

Estiven Estacio Ramírez y Lina Fernanda Rengifo Bermúdez, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

TERCERO: Protocolizar el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría 11 del Círculo de Cali.

CUARTO: Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes.

QUINTO: En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0498fcc0bf482f81609d639144d7ccc3dbefe9436c3f29b4ed09f2c98e8ad3ea
Documento generado en 10/06/2021 03:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>